



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 025 2020 00847 00
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍ E.S.P.
Demandado	JAIR ALBERTO MUÑOZ PÉREZ
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia del 18 de noviembre de 2021, notificada por estados el 19 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que en el término de 5 días siguientes a la notificación por estados del proveído, la parte activa de la acción subsanara varias falencias avizoradas.

La parte demandante presentó escrito dentro de la oportunidad procesal oportuna concedida para el efecto, pretendiendo subsanar los requisitos solicitados, pero no los suple a cabalidad, como se pasa a explicar:

En primer lugar, no cumplió a cabalidad con lo solicitado por el Despacho en el numeral tercero de la providencia inadmisoria, en el cual se le exigió que complementará el hecho sexto de la demanda, indicando con precisión el canal por medio del cual se presentó al demandado la oferta RCE 2020130059098 del 01 de mayo de 2020, por la suma de \$2.527.500, y si fue a través de chat de WhatsApp, el número remitente y destinatario; pues aporta la oferta y el mismo chat de WhatsApp sin informar los números del remitente y el destinatario, además tampoco indicó como obtuvo conocimiento de los números telefónicos de la parte pasiva como se le solicitó en el numeral cuarto del auto inadmisorio.

Por otra parte, con los anexos aportados en la demanda inicial y lo expuesto en el escrito de subsanación de requisitos allegado al Despacho, la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido en el numeral séptimo de la providencia inadmisoria, en el que se le requirió para que aportara copia de la Escritura Pública No. 155 del 06 de marzo de 2013 de la Notaría Veinticuatro del Círculo Notarial de Medellín.

Por último, la parte demandante no acreditó el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación de la misma por medio físico al demandado JAIR ALBERTO MUÑOZ PÉREZ, pues si bien aportó constancia de envío a la dirección física informada en el escrito de demanda para efectos de notificaciones, no existe certeza de qué

documentos fueron los que se le enviaron, razón por la cual no se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Debido a lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por no satisfacer a cabalidad lo pedido por esta Agencia Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda incoativa de proceso VERBAL SUMARIO con pretensión declarativa de pago por consignación promovido por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN en contra de JAIR ALBERTO MUÑOZ PÉREZ.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de los anexos, debido a que la demanda fue presentada de manera digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

LCCR

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **59d349c127dbcbe5e6b758b2dd2373a4ffc780c0cf1e4f9262b90ff1d35dcb85**

Documento generado en 13/12/2021 03:41:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>